



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.156

"G.G. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
79.849 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA I".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.156-RQ, caratulada: "G.G. s/ Recurso de queja en causa n° 85.682 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas dimana que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 29 de noviembre de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa particular de G.G. contra su propio decisorio que -rechazando la vía de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora en cuanto lo condenó a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda, reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí (v. fs. 1 vta./4).

Para así decidir, la mentada Sala reseñó los embates de la parte: por un lado, vulneración a la regla del art. 371 del Código de rito; omisión de tratamiento de cuestiones esenciales vinculadas con la adecuación

///

típica; carencia de desarrollo de la subsunción en el ámbito del art. 119, 4° párrafo, inc. b del Código de fondo; ausencia de tratamiento de diversos quebrantos procesales; requerimiento de recalificación en el ámbito del art. 119, primer párrafo; violación al principio de congruencia, debido proceso y defensa, entre otros reclamos probatorios (v. fs. 2 y vta.). Por otro, inaplicabilidad de ley por omitir explicar "por qué la niña padeció un abuso gravemente ultrajante", contradicciones entre el testimonio de la víctima y demás deponentes; quebranto a la sana crítica y la íntima convicción (v. fs. 2 vta.).

De seguido, recordó las causales específicas del recurso extraordinario de nulidad (art. 491, CPP), y aseveró que los embates formulados se dirigieron a impugnar el acierto o profundidad de lo decidido por la Sala, tema detraído del específico marco de la vía intentada (v. fs. 2 vta./3).

A continuación, halló insatisfecho el *quantum* punitivo exigido por la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (art. 494, CPP), y cotejó la presencia de un eventual planteo federal que permita soslayar el valladar citado -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte de Nación- (v. fs. 3). Aclaró el tenor que debe revestir el embate en tales términos, y descartó que en autos el impugnante haya logrado patentizar la situación descripta (v. fs. cit. y vta.)

Explicó que la parte insistió en cuestiones de derecho común y procesal "...relativas al mérito de la prueba", sin efectuar crítica concreta y útil "...a la par



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.156

que efectúa un entremezclamiento de diversas cuestiones que no son de naturaleza federal", entre las que mencionó "...el problema de congruencia relacionado con la guarda", el cual -advirtió- se hallaba tácitamente consentido (v. fs. 3 vta.).

Concluyó en la falta de relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimó comprometidas (art. 15, ley 48), y -finalmente- le reprochó carecer de una crítica concreta y razonada de lo fallado. Recordó que la falta de fundamentación autónoma no es suplida por la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan directamente con el contenido del fallo que resuelve dichas cuestiones (v. fs. 3 vta.).

II. En objeción interpuso queja la defensa particular -doctor Daniel Marino Mazzocchini- (v. fs. 911039).

Repasó los motivos que habilitan el carril del art. 494 del Código adjetivo y esgrimió que el monto punitivo fijado debe interpretarse de modo favorable incluyendo el supuesto de autos (10 años de prisión). En caso de respuesta adversa, expuso que se han planteado diversas cuestiones federales habilitantes, y denunció que el fallo no resulta derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias acreditadas del proceso (v. fs. 91 vta./92).

En el acápite denominado análisis de los fundamentos aparentes del fallo (v. fs. 92) se ocupó de

///

las motivaciones que obturaron el recurso de nulidad. Allí, confrontó el análisis probatorio a la luz de los principios de inocencia y debido proceso legal (v. fs. cit. y vta.). Explicó que planteó "en la sede provincial la denuncia de nulidad, por no haberse resuelto cuestiones esenciales" respecto al análisis de la única prueba de cargo. Agregó que en la etapa de debate se le negó el derecho a interrogar a los testigos, en franca vulneración al debido proceso, la imparcialidad del juzgador y el principio de juez natural (v. fs. 92 vta.). Aclaró que se instó la vía de nulidad por omitir resolver los cuestionamientos sobre la inverosimilitud del testimonio, única prueba condenatoria (v. fs. cit./93).

Halló quebrantado el art. 371 del Código ritual y los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, y cuestionó que el órgano no se haya abocado al examen de las contradicciones del testimonio prestado por la menor víctima (v. fs. 93 y vta.). Ancló la esencialidad de la cuestión preterida en la no comparación de las declaraciones -a su criterio- mendaces, vertidas por la niña (v. fs. 93 vta.).

Expuso que tampoco se arguyó sobre la adecuación en la figura enrostrada -art. 119, párr. 2 del Cód. Penal- y la especificidad de los actos reprochados. Adunó que también planteó la absolución de su asistido por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal -art. 448, inc. 1 del CPP-; diversos quebrantamientos de las reglas procesales y -reiteró- el reencuadre típico hacia la figura básica peticionado, y diversos requerimientos efectuados ante el Tribunal de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.156

instancia (v. fs. 94 vta./95 vta.).

Dicho ello, confrontó la ausencia de una causal específica que le endilgó el auto adverso, insistió en la crítica sobre el testimonio brindado en Cámara Gesell, tachó de absurdo y arbitrario "el fallo que acepta los términos de facticidades imposibles", y expuso que dejó instado el caso federal (destacado en el original, fs. 96/98).

A continuación se abocó a la denegatoria del recurso previsto en el art. 494 del Código adjetivo (v. fs. 98). Reprodujo la decisión adversa y la tachó de arbitraria por otorgarle virtualidad al límite del *quantum* punitivo que la norma establece. Agregó el quebranto a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, principio de inocencia y el *favor rei* (v. fs. cit./99). De seguido, añadió que el carril portó la conculcación de diversas cuestiones federales habilitantes del acceso al Superior tribunal de la causa -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal-, y "...a los fines de la asimilación de fallo definitivo" (fs. 99 vta./101).

Para finalizar discurrió sobre la prescindibilidad del art. 494 del Código Procesal Penal en virtud del art. 31 de la Constitución nacional. De seguido, reparó en la vía receptada art. 450 de mentado cuerpo normativo a los fines del planteo federal, y dejó requerida su inconstitucionalidad (v. fs. 101/102 vta.).

III. La queja no puede prosperar (art. 486 *bis*, CPP).

1. Más allá de la extensión en el juicio de

///

admisibilidad desplegado por el *a quo* respecto de la vía extraordinaria de nulidad, de lo reseñado en el apartado I se observa que obturó la progresión del carril en la ausencia de una causal específica.

Frente a ello, si bien el impugnante contrapone que denunció la omisión de tratamiento de diversas cuestiones esenciales, su planteo no se autoabastece en tanto omitió acompañar las copias necesarias para el análisis. Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código de rito además de precisar taxativamente la documental que debe acompañarse a la vía directa, también indica que debe adjuntarse cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En el caso el recurrente omitió anexar las copias del recurso de casación contra la sentencia de primera instancia, presentación que resulta imprescindible para analizar si las supuestas cuestiones esenciales que denuncia omitidas fueron llevadas -y en qué términos- a conocimiento del Tribunal de Casación Penal.

2. Ahora bien, en lo que respecta al análisis en el marco del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, el impugnante tampoco logró controvertir la falta de aptitud y carga técnica necesaria de los pretensos planteos federales que el auto le sindicó. Ello en tanto se ciñó a esgrimir su divergencia con la idoneidad de los planteos llevados, cuestión que no logra contrarrestar la falencia aludida.

Tampoco resulta favorable en pos de conmovir el raciocinio del órgano la exposición del criterio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.156

interpretativo que -según su óptica- debe primar respecto al monto punitivo del art. 494 del Código Procesal Penal, en el marco del cual -además- efectúa afirmaciones desacertadas respecto a la cita normativa (v. específicamente la mención al art. 494 y 450 de fs. 101/102 vta.).

Dicho esto decae la tacha de arbitrariedad del decisorio con anclaje ese argumento.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal precedente (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja incoada por la defensa particular de G.G., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regular los honorarios profesionales del doctor Daniel Marino Mazzocchini en ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1131